

53. El PRESIDENTE señala que de lo manifestado en esta sesión parece desprenderse que el título debe permanecer inalterado, que en el párrafo 1 del artículo 1 del nuevo proyecto se debe sustituir la palabra “aplica” por “refiere”, y que en el mismo párrafo, en vez de “one” debe decirse “two”. Por otra parte ha quedado aprobada la enmienda del Sr. Ago al párrafo 2 del artículo 1, con la enmienda a la misma presentada por el Sr. Yokota, y a reserva de cambios de redacción. En una próxima sesión se presentará una nueva versión del párrafo 2 del artículo 1 a los miembros de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

486a. SESION

Viernes 1º de mayo de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) **(continuación)**

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 1 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del nuevo texto del artículo 1 presentado en la sesión precedente (485a. sesión, párr. 45) y de la enmienda presentada por el Sr. Ago al párrafo 2, cuyo texto es el siguiente:

“Salvo que el contexto indique lo contrario, siempre que se emplee el término “tratado” en el texto del presente código, se entenderá que comprende no sólo los tratados en el sentido propio del término, sino, también, a las demás formas de acuerdo internacional a las que se refiere el código, sin perjuicio de la definición que se dé a un acuerdo internacional a los efectos del procedimiento constitucional de cualquiera de las partes.”

2. En su carácter de Relator Especial, dice que la primera frase de la enmienda puede aceptarse, pero duda de que la segunda frase de dicha enmienda sea tan clara como la segunda parte del párrafo 2 del texto primitivo.

3. El Sr. ALFARO dice que el texto del Sr. Ago no constituye una mejora y se opone a la referencia a “tratados en el sentido propio del término” ya que el objeto de la disposición es establecer la significación estricta del término “tratado” tal como lo ha hecho el Relator Especial en el nuevo texto del artículo 2.

4. El PRESIDENTE señala que la enmienda del Sr. Ago únicamente se refiere al párrafo 2 del artículo 1.

5. El Sr. ALFARO insiste en su objeción a la enmienda, y dice que la expresión “instrumento formal único” es más clara que “tratados en el sentido propio del término” y concuerda con el artículo 2.

6. Además, no le parece que las palabras “sin perjuicio” en la enmienda del Sr. Ago reflejen fielmente el propósito de la disposición correspondiente en el nuevo texto sometido por el Relator Especial.

7. El Sr. PAL dice que como la definición que da el Relator Especial en el párrafo 2 del artículo 1 trata

de ser completa, se acortaría y mejoraría la enmienda del Sr. Ago reemplazando las palabras “se entenderá que comprende . . . a las demás formas” por las palabras “comprenderá todas las formas” en la primera frase.

8. La segunda frase de la enmienda debe referirse a un tratado así como a cualquier otro acuerdo internacional, porque el término “tratado” se emplea también en las constituciones nacionales y en un sentido distinto. Debe evitarse la palabra “definición” ya que es posible que las constituciones no incluyan definiciones de estos términos.

9. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta por qué razón al principio de la enmienda presentada por el Sr. Ago aparecen las palabras “salvo que el contexto indique lo contrario”, que crean cierta confusión.

10. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, advierte que la frase se insertó por sugestión del Sr. Yokota (485a. sesión, párr. 50), con motivo de que ciertos artículos del código, como por ejemplo los relativos a la ratificación, sólo se aplican a los tratados en su sentido estricto.

11. El Sr. TUNKIN dice que las dificultades suscitadas por los dos textos son algo intrincadas y tal vez se necesite más tiempo del que puede dedicarse a este asunto para resolverlas.

12. Se declara en favor de la sugestión del Sr. Pal acerca de la primera frase de la enmienda.

13. Sin embargo, prefiere la versión del Relator Especial para la segunda parte del párrafo 2 que, a su parecer, no trata de la definición de un tratado, sino de la condición de ciertos acuerdos internacionales en el derecho interno.

14. El Sr. PAL, en respuesta al Sr. Matine-Daftary, dice que la frase inicial de la enmienda del Sr. Ago es muy adecuada y, en todo caso, aun si se la suprime, quedará sobrentendida.

15. Para el Sr. YOKOTA, la frase “tratados en el sentido propio del término” puede originar confusión y se la debe reemplazar por “instrumentos únicos” o por “instrumentos denominados “tratados””.

16. Apoya la opinión del Sr. Pal acerca de la segunda frase de la enmienda del Sr. Ago.

17. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose a la segunda frase de la enmienda, conviene con el Sr. Tunkin en que debe referirse a la condición o carácter y no a la definición de acuerdo internacional; por lo tanto, prefiere el texto del Relator Especial.

18. El Sr. EDMONDS señala que algunas autoridades opinan que no existen partes en un acuerdo hasta que éste se acepte o firme. Por esa razón, está en contra de la referencia a “procedimiento constitucional de cualquiera de las partes”, y le parece que la segunda parte del texto del Relator Especial debe redactarse así: “pero esa denominación no determinará la condición o carácter de ningún acuerdo internacional determinado”.

19. El Sr. EL-KHOURI se opone a la expresión “tratados en el sentido propio del término” pues puede dar a entender que constituyen una categoría separada de acuerdos internacionales. Debe expresarse claramente que el párrafo 2 se refiere a toda forma de acuerdo internacional a la que se refiere el código.

20. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo con el orador precedente y sugiere que se redacte de nuevo

la segunda frase de la enmienda en forma análoga al párrafo 4 del artículo 2 del texto del Relator Especial tanto para que quede más clara como para atender a la observación hecha por el Sr. Edmonds.

21. El Sr. AGO dice que no intentará contestar a todos los comentarios, algunos de los cuales se contradicen, y explica al Sr. Matine-Daftary que acepta la inserción de la frase que empieza por la palabra "salvo" por atender la opinión del Sr. Bartoš y del Sr. Yokota de que en algunos casos el código se referirá a tratados en el sentido propio del término.

22. No puede aceptar la sugestión del Sr. El-Khoury, porque sin una referencia al sentido propio del término "tratados", la disposición puede prestarse a confusiones. Después de todo, el artículo 2 establece que un acuerdo internacional puede ser un instrumento único y menciona a los tratados como uno de los ejemplos. No puede comprender las objeciones a un término que tiene un significado perfectamente preciso tanto en el derecho internacional como en el constitucional.

23. Está en desacuerdo con quienes sostienen que la segunda frase de la enmienda trata de la condición de un acuerdo, pero está dispuesto a cambiar su redacción y dejarla así: "Esto no significa en modo alguno que un acuerdo internacional ha de caracterizarse como un tratado a los efectos del procedimiento constitucional de cualquiera de las partes".

24. El Sr. BARTOŠ declara que no existen verdaderas discrepancias en cuanto al fondo del párrafo 2 del artículo 1. Explica que no propuso que se incluyera la frase que empieza con la palabra "salvo" en la enmienda y que se limitó a apoyar la opinión del Sr. Yokota de que deben tenerse en cuenta distintas situaciones. La similitud inherente a todos los acuerdos internacionales puede reflejarse en el texto. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que la segunda frase de la enmienda no se refiere a la condición de los acuerdos internacionales.

25. El Sr. PADILLA NERVO estima innecesaria la referencia a "los tratados en el sentido propio del término" en el párrafo 2. La significación del vocablo "tratados" en su sentido estricto está especificada en la definición más amplia que se da en el apartado a) del artículo 2 del nuevo texto presentado por el Relator Especial.

26. Con respecto a la segunda frase, estima que el texto del Sr. Ago traduce el verdadero propósito de la disposición que se expresa con mayor claridad en el párrafo 4 del artículo 2 del texto primitivo (A/CN.4/101). De lo que se trata es de expresar ese propósito en términos más precisos.

27. El Sr. ALFARO estima que para que un texto jurídico sea tan preciso como debe ser, es indispensable que sea expresa y no implícita la relación de cada artículo con el que le precede y el que le sigue. Su objeción a la enmienda del Sr. Ago consiste en que en ella se refiere a "los tratados en el sentido propio del término", en vez de indicar claramente que se refiere a los tratados que constan "de un instrumento formal único" que son objeto del apartado a) del artículo 2. Lo que ha provocado el debate es la vaguedad de las palabras "los tratados en el sentido propio del término".

28. Con respecto a la segunda frase del texto del Sr. Ago, insiste en su objeción primitiva, o sea que la verdadera finalidad de la frase debe ser la de poner

perfectamente en claro que la disposición de la primera frase no prejuzga la condición o carácter del acuerdo internacional de que se trate.

29. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, resume el debate sobre el párrafo 2 del artículo 1.

30. Cree, como el Sr. Bartoš, que no hay discrepancias importantes en cuanto al fondo del párrafo y que la mayoría de los puntos planteados tienen que ver con el estilo y la redacción. El párrafo podría ser remitido al comité de redacción cuando se lo establezca, o la Comisión puede aceptar algunos de los puntos para que él los incorpore a un nuevo texto.

31. La principal dificultad que plantea la primera frase es la de saber si debe conservarse la referencia que hace el Sr. Ago a "los tratados en el sentido propio del término" o si debe decirse que el vocablo "tratado" comprende todas las formas de acuerdo internacional a que se refiere el código. Una tercera posibilidad, que parece ser la preferida por el Sr. Alfaro, es que la frase diga: ". . . no sólo los tratados que constan de un instrumento formal único, sino también las demás formas de acuerdo internacional . . .".

32. El Sr. AGO conviene en que la Comisión se dedica a cuestiones de detalle que pueden confiarse al comité de redacción. El obstáculo principal parecen ser las palabras "en el sentido propio del término"; tal vez sería posible decir "no sólo los tratados, sino también todas las demás formas de acuerdo internacional . . .".

33. El Sr. SCILLE está de acuerdo en que la dificultad principal estriba en las palabras "el sentido propio del término". Tal vez sea preferible referirse a tratados "*stricto sensu*" a fin de indicar que el término también puede emplearse en un sentido más amplio para que comprenda todas las formas de acuerdo internacional. La objeción del Sr. Alfaro puede resolverse incluyendo entre paréntesis las palabras "véase artículo 2" después de las palabras "*stricto sensu*".

34. El Sr. EL-KHOURI estima que la mejor redacción sería ". . . el término "tratado" comprende todas las formas de acuerdo internacional . . .".

35. El Sr. PAL espera que toda la cuestión pueda asignarse al comité de redacción. No se opone al término "tratados *stricto sensu*" pero señala que el párrafo 1 del artículo 1 se refiere a "todos los acuerdos internacionales" sin mencionar los "tratados"; por lo tanto, resulta más lógico mantener el párrafo 2 en la forma más breve que ha sido ya sugerida y expresa con claridad que el término "tratado" se emplea para designar todas las formas de acuerdos internacionales tal como se han definido.

36. El PRESIDENTE sugiere que el párrafo 2 del artículo 1 se remita al comité de redacción.

Así queda acordado.

37. El PRESIDENTE pone en discusión el nuevo texto del párrafo 3 del artículo 1.

38. El Sr. TUNKIN sugiere que la segunda frase del párrafo se traslade al comentario.

39. El Sr. EDMONDS sugiere que se suprima la frase inicial "En virtud de las disposiciones del artículo 2" que ni es del todo exacta ni tampoco necesaria.

40. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, acepta la sugestión del Sr. Edmonds.

41. Con respecto a la sugestión del Sr. Tunkin, dice que resulta difícil relegar la segunda frase al comen-

tario puesto que se refiere a dos tipos de instrumentos a los que no se aplica el código. El Sr. Bartoš y el Sr. Alfaro conceden importancia a estas disposiciones de fondo y la cláusula se ha insertado a fin de tener en cuenta su parecer.

42. El Sr. YOKOTA prefiere que se conserve la frase, que refleja exactamente la opinión de la mayoría de la Comisión.

43. El Sr. TUNKIN declara que no insistirá en su sugestión.

44. El PRESIDENTE propone que se apruebe el párrafo 3 a reserva de cambios de redacción.

Así queda acordado.

45. El PRESIDENTE pone en discusión el párrafo 4 del artículo 1.

46. El Sr. PAL sugiere que el comité de redacción considere la posibilidad de reemplazar la palabra "tenga" por las palabras "pueda tener" en el penúltimo renglón.

47. El PRESIDENTE sugiere que el párrafo 4 se remita al comité de redacción, y que la Comisión apruebe el artículo una vez que el comité de redacción presente su versión revisada.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2 (continuación)

48. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, se refiere a su nuevo texto del artículo 2. Recuerda la sugestión hecha por el Sr. Yokota de que se incluya la palabra "acuerdo" antes de "protocolo" en el apartado a) (485a. sesión, párr. 15) y la crítica de esa sugestión hecha por el Sr. Amado (485a. sesión, párr. 29).

49. El Sr. YOKOTA dice que su sugestión se funda en dos razones. En primer lugar, muchos instrumentos internacionales llamados "acuerdos" son mucho más importantes que los protocolos. Por ejemplo, el acuerdo de alianza anglo-japonés (*agreement of alliance*) de 1905 constituyó la base de la política extranjera del Japón durante más de veinte años. En segundo lugar, debe indicarse claramente que el vocablo "acuerdo" tiene dos sentidos en el código, lo mismo que el vocablo "tratado". Prefería que se conserve la referencia a "los tratados *stricto sensu*" en el párrafo 2 del artículo 1 y piensa que es lógico aplicar el mismo razonamiento al término "acuerdo".

50. El Sr. ALFARO está de acuerdo, en lo fundamental, con el Sr. Yokota. En español, la palabra "convenio" denota un acuerdo internacional que no es tan formal como un tratado y corresponde en términos generales al término inglés "*agreement*". Pero no conviene repetir la palabra "acuerdo" en el artículo 2; además, la enumeración hecha entre paréntesis en el apartado a) no es completa, como lo indica el empleo de "etc.". Por lo tanto, tal vez sea más acertado indicar en el comentario que la definición comprende los acuerdos propiamente dichos.

51. El Sr. HSU opina que la sugestión del Sr. Yokota plantea una dificultad formal. Si se incluye la palabra "acuerdo" en el apartado a) debe incluirse también en el apartado b), puesto que algunos canjes de notas se titulan "acuerdos". En todo caso, parece innecesario aumentar las enumeraciones.

52. El Sr. SCALLE conviene en que no hay ninguna razón para aumentar las palabras que figuran entre

paréntesis. Además, no se hace ninguna referencia a los pactos o cartas cuando en realidad el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de las Naciones Unidas son de los más importantes instrumentos internacionales.

53. El Sr. AMADO dice que el término "acuerdo" no debería ser incluido en la enumeración de tipos de instrumentos presentados en el proyecto.

54. El Sr. YOKOTA indica que no insistirá en su sugestión, y que se dará por satisfecho si se hace referencia a ella en el comentario.

55. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que una solución consistiría en suprimir todas las palabras que figuran entre paréntesis y mencionarlas en el comentario. Personalmente prefiere conservar las palabras y seguir la sugestión del Sr. Alfaro; podrían también mencionarse en el comentario otros ejemplos de instrumentos. A su parecer, la cuestión puede remitírsela al Comité de Redacción.

56. No se ha formulado ninguna objeción a la redacción del apartado b), pero en cambio se han presentado sugerencias contradictorias acerca de la última parte del artículo 2, desde las palabras "siempre que", aunque todos están de acuerdo en que hay que conservar las palabras "y capacidad para concertar tratados". Finalmente, el Sr. Liang propuso decir "siempre que se trate de un acuerdo concertado entre dos o más Estados u otras entidades internacionales con capacidad para concertar tratados, y . . ." (485a. sesión, párr. 40). Esta parece ser la mejor fórmula puesto que emite toda referencia a los "sujetos de derecho internacional" y a la "personalidad internacional", que resultan difíciles de definir. Al mismo tiempo se excluye a los individuos o sociedades privadas, aunque sean entidades internacionales al exigir que las entidades internacionales tengan capacidad para concertar tratados.

57. Pero una definición verdaderamente completa exige que se defina la expresión "capacidad para concertar tratados". Tal como está redactada, la fórmula consiste más bien en una descripción en la que se utilizan términos cuyo significado es bien conocido.

58. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que después de la sesión anterior tuvo oportunidad de examinar las actas de la Conferencia de San Francisco. Su opinión con respecto al rechazo de las propuestas encaminadas a incluir una referencia a la personalidad internacional de las Naciones Unidas, queda corroborada por el informe del Subcomité A del Comité 2 de la Comisión IV, el que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

"En cuanto a la cuestión de la personalidad jurídica internacional, el Subcomité ha estimado superfluo que sea objeto de un texto. En efecto, se deducirá implícitamente de las disposiciones de la Carta consideradas en conjunto."¹

59. En lo que hace a la personalidad internacional de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia empleó la misma técnica en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949, relativa a la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. La Corte, después de enumerar las disposiciones de la Carta relativas a la capacidad, funciones y poderes de las Naciones Unidas, incluso su capacidad para con-

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, VI/2/A/7, Vol. 13, pág. 819 (texto inglés).

certar tratados, de esas disposiciones y del hecho de la existencia de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, concluyó que:

“es difícil decir si dicha Convención puede surtir efecto salvo en el plano internacional y entre partes con personalidad internacional.”²

60. Por consiguiente, se ha dado por sentada por inducción la personalidad internacional de las Naciones Unidas, y a su parecer debe aplicarse el mismo procedimiento en el caso actual, es decir, que si una entidad tiene capacidad para concertar tratados tiene también personalidad internacional, y sería inútil en este contexto empeñarse en establecer una distinción entre los dos conceptos.

61. En cuanto a la preocupación del Relator Especial acerca de la definición de la “capacidad para concertar tratados”, señala que para determinar la capacidad para concertar tratados de una entidad internacional sería indispensable examinar las disposiciones constitucionales de dicha entidad.

62. El Sr. PAL declara que, después de oír las observaciones del Secretario, coincide en que una entidad internacional tiene necesariamente personalidad internacional, pero es posible que no tenga capacidad para concertar tratados. Estima que sería suficiente decir “Entidad internacional con capacidad para concertar tratados”.

63. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que comparte la misma opinión, la cual se ha visto reforzada por la exposición del Sr. Liang. Sugiere que se conserve en el párrafo que se estudia la palabra “otras” de modo que el párrafo diga “dos o más Estados u otras entidades internacionales con capacidad para concertar tratados”, a fin de aclarar que también los Estados deben tener capacidad para concertar tratados, porque hay algunos Estados que no la tienen.

64. EL Sr. AGO conviene con el Presidente en que es indispensable la palabra “otras” por las razones que él ha dado. Pero si se emplean las palabras “entidades internacionales” la palabra “otras” definirá a los Estados como entidades internacionales. Aunque el Estado es una entidad en derecho internacional, no cree que pueda calificársele de entidad internacional o interestatal.

65. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que en una conversación privada con el Sr. Scelle convino en que sería mejor decir “organizaciones internacionales” en vez de “entidades internacionales,” porque a su parecer fuera de las organizaciones internacionales no hay ninguna otra entidad internacional que posea capacidad para concertar tratados.

66. El Sr. VERDROSS señala que la Santa Sede tiene capacidad para concertar tratados y sin embargo no es ni un Estado ni una organización internacional. Le parece que la solución más clara y más simple sería la fórmula que él mismo propuso con la enmienda sugerida por el Sr. Ago, a saber: “siempre que se trate de un acuerdo concertado entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional con capacidad para concertar tratados” (485a. sesión, párr. 27).

67. El Sr. TUNKIN apoya esta fórmula.

68. El Sr. SCELLE no abriga ninguna duda de que las expresiones “otras entidades internacionales” u “otros sujetos de derecho internacional” significan esencialmente organizaciones internacionales, por lo que sería mejor decirlo claramente. No obstante, teniendo en cuenta que la fórmula leída por el Sr. Verdross excluye a los individuos por su referencia a la capacidad para concertar tratados, está dispuesto a aceptarla.

69. El Sr. PAL apoya también el texto leído por el Sr. Verdross. La palabra “otras” antes de “entidades internacionales” estaría fuera de lugar, pues si bien los Estados son siempre entidades, no son entidades internacionales.

70. El Sr. AMADO declara que no recuerda haber encontrado nunca en los textos de derecho internacional la palabra “entidades”. El vocablo tiene una connotación metafísica y debe evitársele.

71. El Sr. AGO señala que la expresión “Estados u otros sujetos de derecho internacional con capacidad para concertar tratados” denota claramente que también los Estados deben tener capacidad para concertar tratados a fin de poder concertar los acuerdos a que se refiere el código.

72. El Sr. TUNKIN recuerda que la Comisión decidió limitar por el momento el alcance del código a los Estados. El problema de redacción que se discute puede evitarse si se omite por completo la cláusula a partir de las palabras “siempre que” y se modifica el comienzo del artículo en la siguiente forma:

“A los efectos del presente Código, se entiende por acuerdo internacional (cualquiera que sea su nombre, título o denominación) todo acuerdo entre dos o más Estados que conste: a)...”.

73. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que está dispuesto a aceptar la fórmula que ha leído el Sr. Verdross.

74. Con respecto a la fórmula propuesta por el Sr. Tunkin señala que aun así sería necesario conservar la frase “y esté destinado a crear derechos y obligaciones, o a establecer relaciones, que se rigen por el derecho internacional,” porque pueden existir acuerdos entre Estados sobre cuestiones mercantiles que no crean derechos ni obligaciones ni establecen relaciones que se rijan por el derecho internacional. Así por ejemplo, un acuerdo sobre la adquisición por un Estado de bienes que radiquen en otro Estado se registrará probablemente por el derecho interno del lugar en que radiquen los bienes. Recuerda que la Comisión decidió no incluir a las organizaciones internacionales por el momento. Pero hay entidades como la Santa Sede que no son Estados ni organizaciones internacionales y que deben estar comprendidas en la definición porque tiene capacidad para concertar tratados.

75. El Sr. PADILLA NERVO apoya también la fórmula leída por el Sr. Verdross. No obstante, señala que la frase que comienza con las palabras “siempre que” es parte esencial de la definición y resulta ilógico colocarla al final de la misma en una cláusula condicional. Por lo tanto pide que, cuando se prepare el texto definitivo, el pasaje al que se refiere se coloque en la cláusula principal al comienzo de la definición de modo que diga lo siguiente: “A los efectos del presente Código se entiende por acuerdo internacional... todo acuerdo entre dos o más Estados u otros sujetos...”.

76. El PRESIDENTE dice que ésta es una sugestión muy interesante y que el debate sobre el artículo 2 continuará en la próxima sesión.

² C.I.J., *Report 1949*, pág. 179 (texto inglés).

Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (artículo 11 del Estatuto)

[Tema 1 del programa]

77. El PRESIDENTE anuncia que, en una sesión a puerta cerrada, la Comisión, por mayoría de votos, eligió al Sr. Nihat Erim (Turquía) para llenar la vacante ocurrida después de la elección debido a la renuncia del Sr. Abdullah El-Erian.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

487a. SESION

Lunes 4 de mayo de 1959, a las 15 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

**Derecho de los tratados (A/CN.4/101)
(continuación)**

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión precedente (486a. sesión, párr. 75) el Sr. Padilla Nervo sugirió que se invierta el orden de las cláusulas en el nuevo texto del artículo 2 (485a. sesión, párr. 1), a fin de que la cláusula condicional que figura al final del proyecto de artículo aparezca como una frase independiente al comienzo y que se redacte como una segunda frase la referencia a las formas de acuerdo en los apartados *a)* y *b)*.

2. En su carácter de Relator Especial, dice que le atrae la sugestión, pues parece más lógico que en un artículo que contiene una definición se dé mayor importancia al fondo de la definición y luego se trate, en una segunda frase, de la forma que puede tener un acuerdo internacional. Sugiere que se pida al comité de redacción que siga la recomendación del Sr. Padilla Nervo.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE pone en discusión el pasaje "y esté destinado a crear derechos y obligaciones o a establecer relaciones que se rigen por el derecho internacional."

4. El Sr. AGO hace dos observaciones; primera, existe el peligro de cierta tautología porque el hecho de que las partes asuman derechos y obligaciones significa que se han establecido relaciones entre ellas. Segunda, las palabras "destinado a crear derechos y obligaciones" podrían no comprender todos los acuerdos. Hay acuerdos entre Estados cuyo fin es el de establecer normas antes que crear directamente derechos y obligaciones, y hay acuerdos que se refieren a la solución de una determinada controversia o simplemente a la interpretación de un tratado precedente. La especificación de una categoría de acuerdos puede interpretarse como una exclusión de los demás. Será mejor encontrar una fórmula breve pero más general o, de ser necesario, suprimir por completo el pasaje.

5. El Sr. FRANÇOIS estima que no conviene omitir el pasaje pues sin él la definición será aplicable a algunos acuerdos entre Estados que no se rigen por el derecho internacional y que no serán objeto del código. Habrá que encontrar una fórmula adecuada.

6. El Sr. ALFARO señala que hay acuerdos que modifican, reglamentan o ponen término a derechos y obli-

gaciones creados por acuerdos anteriores. Conviene ser más preciso y decir "destinado a crear, modificar, reglamentar o poner término a derechos y obligaciones."

7. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, está de acuerdo con las observaciones hechas por los oradores precedentes. Cuando preparó el texto, su objetivo principal fue limitar la definición a los acuerdos que se rigen por el derecho internacional y excluir los acuerdos entre Estados que se rijan por el derecho interno, tales como los relativos a ciertas cuestiones mercantiles, compra de bienes o ciertas cuestiones que son objeto del derecho internacional privado.

8. Por haberse dado cuenta de que las palabras "destinado a crear derechos y obligaciones" no eran suficientes, agregó las palabras "o a establecer relaciones" con el fin de comprender las demás posibilidades mencionadas. Eso explica la aparente tautología.

9. Está de acuerdo en que se modifique el texto para evitar interpretaciones equivocadas, sea dándole un carácter más general, como sugiere el Sr. Ago, o haciéndolo más preciso, como propone el Sr. Alfaro. Tal vez el problema pueda resolverse con la redacción siguiente: "cuyas disposiciones hayan de regirse por el derecho internacional."

10. El Sr. TUNKIN dice que, a menos que se encuentre una mejor fórmula, le parece preferible la sugestión del Sr. Ago de suprimir el pasaje.

11. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, sugiere como otra posibilidad la de insertar las palabras "o a surtir efectos" después de la palabra "relaciones".

12. El Sr. AGO cree bastaría con reemplazar todo el pasaje que ahora se discute por las palabras "destinado a surtir efectos que se rigen por el derecho internacional."

13. No cree que la definición deba excluir todos los acuerdos sobre cuestiones que son objeto del derecho internacional privado. Un acuerdo entre dos Estados para reglamentar su derecho internacional privado crea de todas maneras la obligación para los Estados de legislar leyes en esta materia: y esta obligación es internacional y se rige por el derecho internacional público.

14. El Sr. ALFARO está de acuerdo con esta observación del Sr. Ago.

15. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, también expresa su acuerdo. Su referencia a cuestiones que son objeto del derecho internacional privado se aplica a los acuerdos cuya interpretación y aplicación se rigen íntegramente por el derecho internacional privado. Es un punto interesante y puede pedirse al comité de redacción que lo tenga en cuenta.

16. El Sr. PADILLA NERVO dice que lo que caracteriza a todos los acuerdos internacionales es que están destinados a reglamentar la conducta de las partes con respecto a la cuestión que es objeto del acuerdo. Una fórmula que tenga en cuenta esto puede resolver la dificultad.

17. El PRESIDENTE sugiere que se remita al comité de redacción el artículo 2 para que lo vuelva a redactar habida cuenta de los comentarios y sugerencias que se han hecho.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS 10 A 12*

18. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, recuerda que la Comisión decidió en su 482a. se-

* Reanudación del debate de la 482a. sesión.